



“BARCEL”, S.A. DE C.V.
VS.
SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 270/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California, mediante la cual resolvió el recurso de revocación presentado por la parte actora.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Secretaria:	Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.
Resolución:	Resolución contenida en el oficio *****2, que emitió la <i>Secretaria</i> el quince de marzo de dos mil veintidós, mediante la cual resolvió el recurso de revocación presentado por la parte actora.
Revalidación:	Revalidación de la licencia de funcionamiento para operar una fuente de emisión a la atmósfera con número de oficio *****3.
Recurso:	Recurso de revocación que presentó la parte actora ante la autoridad demandada el siete de mayo de dos mil veintiuno, en contra de la <i>revalidación</i> .
Ley de Protección:	Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California, mediante la cual resolvió el recurso de revocación presentado por la parte actora.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el cuatro de agosto de dos mil veintidós –previa prevención–, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada a la *Secretaria*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que les fue notificado a el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El seis de octubre de dos mil veintidós venció el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que la autoridad demandada los hubiere formulado, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V. Cambio de titular. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veinte de abril de dos mil veintidós le fue notificada la *resolución* a la parte actora, la cual surtió efectos ese mismo día de conformidad con el artículo 204 BIS 3 de la *Ley de Protección* –esto es, la ley que rige el acto–.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintiuno de abril de dos mil veintidós y finalizó el doce de mayo de ese mismo año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el doce de mayo de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Antecedentes y contextualización.

A efecto de que este fallo gane en claridad, es conveniente narrar los antecedentes del caso:

El treinta de septiembre de dos mil veinte, Barcel, S.A. de C.V., solicitó la revalidación de la licencia de funcionamiento para operar en una fuente de emisión a la atmósfera.

El siete de abril de dos mil veintiuno, el Director de Gestión e Impacto Ambiental de la Subsecretaría de Desarrollo Sustentable de la Secretaría de Medio Ambiente

y Desarrollo Sustentable emitió la *revalidación*, mediante la cual impuso a Barcel, S.A. de C.V., la condicionante particular de instalar sistemas de control para la reducción de emisiones a la atmósfera.

Inconforme con esa determinación, Barcel, S.A. de C.V. interpuso el recurso de revocación previsto en la *Ley del Procedimiento*.

El quince de marzo de dos mil veintidós, la *Secretaría* emitió la *resolución* en la que determinó confirmar la *revalidación*.

Inconforme con la *revalidación*, es que Barcel, S.A. de C.V. promovió el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este *Juzgado* debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En su contestación de demanda, la *Director* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, y solicitó el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

Para la *Secretaría*, la citada causal se actualiza por dos razones: la primera, que la *resolución* cumple con todas las formalidades que deben revestir los actos administrativos, y la segunda, que la parte actora no expresó cuáles son los preceptos legales que la autoridad aplicó indebidamente o que omitió aplicar en la *resolución*, por lo que no se acreditó en autos la lesión causada al particular.

La causal de improcedencia es inatendible.

De la lectura del escrito de demanda, se evidencia que la pretensión de la parte actora en el presente juicio consiste en obtener la nulidad de la *resolución* a efecto de

que se revoque o modifique la condicionante particular impuesta en la *revalidación*.

Así, la causal de improcedencia es inatendible, pues la materia de la Litis en el presente juicio es precisamente si a la parte actora le asiste el derecho a la revocación o modificación de dicha condicionante, para lo cual este Juzgado deberá analizar la legalidad de la *resolución*.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865, con número de registro digital 181395:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

QUINTO. Estudio de la controversia.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

En principio, se precisa que en el presente juicio opera el principio de Litis abierta previsto en el artículo 66, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual implica que el Juzgado debe estudiar y resolver el fondo de la controversia, siempre que tenga elementos para ello.

No obstante que la parte actora planteó motivos de inconformidad relacionados con la legalidad de la *revalidación*, lo cierto es que no es posible realizar ese estudio porque en autos no obran elementos para ello, como lo es la *revalidación* misma.

El artículo 277 del *Código Adjetivo* impone al actor el deber de probar los hechos constitutivos de su acción, artículo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

En el caso concreto, la parte actora no acreditó el hecho constitutivo de su acción consistente en las consideraciones y razonamientos que la autoridad señaló en la *revalidación*, pues no la exhibió en el juicio, de manera que son inoperantes los razonamientos de la demanda que combaten aquella.

Por esa razón, este *Juzgador* únicamente se abocará al estudio de los motivos de inconformidad que controvierten la *resolución*.

Primer motivo de inconformidad

La parte actora manifestó que la autoridad se limitó a citar disposiciones legales pero no motivó la *resolución*, pues no realizó el estudio de fondo sobre los planteamientos que expuso en el *recurso* respecto de lo establecido en los artículos 110 y 115 de la *Ley de Protección* –que el propósito de la norma de instalar sistemas de control es que las fuentes emisoras no sobrepasen los parámetros máximos permitidos, y que una fuente emisora no tiene la obligación de instalarlos si mantiene esos niveles–, y tampoco valoró el hecho de que las emisiones de Barcel, S.A. de C.V., no sobrepasan los niveles máximos permitidos.

Concluyó con el señalamiento de que si una autoridad dicta una resolución sin resolver sobre algún punto litigioso, ello resulta contrario al principio de exhaustividad, en violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su contestación de demanda, la *Secretaria* se limitó a reiterar los razonamientos expuestos en la resolución.

El motivo de inconformidad es infundado. La *Secretaria* sí respondió el planteamiento expuesto en el recurso consistente en la obligación de Barcel, S.A. de C.V., de instalar sistemas de control.

El artículo 192 de la *Ley de Protección*, prevé el recurso de revocación previsto en la *Ley del Procedimiento*, como el medio de defensa procedente para impugnar las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos realizados con motivo de la aplicación de la *Ley de Protección*, por las autoridades estatales ambientales.

"ARTÍCULO 192.- Las resoluciones dictadas por autoridades Estatales ambientales en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la Ley General, esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, a través del recurso de revocación previsto en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, y tratándose de las dictadas por los Municipios mediante el recurso de revisión con base en las reglas establecidas en la presente Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación."

Por su parte, el artículo 113 de la *Ley del Procedimiento*, dispone –en la parte que interesa– que la resolución del recurso (de revocación) examinará todos y cada uno de los agravios hecho valer por el recurrente.

"ARTÍCULO 113.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valor (sic) por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto."

La autoridad, examinará en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución."

En el *recurso* y en el escrito en que atendió la prevención, la parte actora planteó que el propósito que persigue la instalación de sistemas de control es mantener controladas las emisiones a la atmósfera y por debajo de los parámetros de la norma de emisiones a la atmósfera, y afirmó que Barcel, S.A. de C.V., en ningún momento ha excedido tales parámetros ni se encuentra en los límites, por lo que obligarle a instalar dichos sistemas no implicaría ninguna diferencia en las emisiones generadas, pero sí un alto y grave riesgo de incendio.

Al respecto, en la *resolución* la Secretaria razonó que la normatividad no establece que no se deben instalar sistemas de control cuando las emisiones están debajo de los límites permisibles, sino que toda persona física o moral que cuente con fuentes fijas o móviles debe instalar los sistemas de control.

Así, el motivo de inconformidad es infundado, pues la autoridad sí atendió el planteamiento de la parte actora, al señalarle que la normatividad en materia ambiental no hace excepciones respecto de la obligación de contar con sistemas de control, con independencia de que las emisiones se encuentren o no debajo de los límites permitidos por la norma.

Segundo motivo de inconformidad

El demandante expuso que la resolución le causa perjuicio por ausencia de fundamentación y motivación, pues la autoridad no realizó un análisis de las manifestaciones vertidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo, ya que omitió valorar las condiciones particulares mediante las cuales opera Barcel, S.A. de C.V., pretendiendo la instalación de sistemas de control sin considerar que constituyen un riesgo para la integridad física de los colaboradores de la planta, pues por la actividad que realiza la empresa, el área de producción fue determinada con un alto riesgo de posibilidad de ocurrencia de un incendio.

Refirió que la autoridad omitió realizar ese análisis y en su caso reconsiderar allegarse de mayores elementos que le permitieran tener un criterio cierto para determinar las condicionantes idóneas para la empresa, y fue omisa en

pronunciarse respecto de la visita de campo, pues a través de ella pudo haber advertido la imposibilidad para cumplir la condicionante impuesta.

El motivo de inconformidad es fundado. La *Secretaria* no atendió el planteamiento de la parte actora en el recurso, consistente en el riesgo de incendio que le implica la instalación de sistemas de control.

Como se expuso en el estudio del primer motivo de inconformidad, en términos del artículo 192 de la *Ley de Protección*, la tramitación y resolución del recurso de revocación se rige por la *Ley del Procedimiento*, misma que en su artículo 113 prevé que la resolución que recaiga al recurso de que se trate deberá examinar todos los agravios planteados por el recurrente.

Por otro lado, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de todas las personas a que se les administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, a quienes impone el deber de emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Si bien el precepto constitucional cita expresamente a los tribunales, ello no implica que la administración pública esté exenta de asegurar el derecho de los particulares a una justicia pronta y completa en el dictado de las resoluciones de los recursos administrativos, pues el propósito del artículo es reconocer ese derecho para toda persona que forme parte de un procedimiento que culmina con en la emisión de una resolución.

Lo anterior puede robustecerse, por ejemplo, con la tesis aislada 2a. LI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 186876, de rubro y texto siguientes:

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.

El recurso administrativo, en razón de su naturaleza, no implica la realización de una función jurisdiccional en tanto que en él no existe un órgano independiente ante

el que se dirima una controversia, sino que se trata de un mero control interno de legalidad de la propia administración responsable de los actos impugnados, en ejercicio de un control jurídico que tiende más a la eficacia de su actuación, que es de orden público, que a la tutela de intereses particulares, de manera que dentro de los procedimientos recursales generalmente no rigen los principios de igualdad de las partes, ni de contradicción, puesto que no hay demandado, ni existe un Juez imparcial. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los recursos administrativos rige, en lo esencial, la garantía individual de impartición de justicia pronta y completa que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que los principios que conforman ese derecho subjetivo público, deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa.

Para la Corte, en los recursos administrativos generalmente no rigen los principios de igualdad entre las partes, ni de contradicción, puesto que no hay parte demandada ni un Juez imparcial, sino que se tratan más bien de un control interno de legalidad de la propia administración pública, en ejercicio de un control jurídico que tiende a la eficacia de su actuación, pero concluye que en esos recursos sí rige el principio de justicia pronta y completa previsto en el artículo 17 constitucional, y que los principios que conforman ese derecho simplemente deben adecuarse a la finalidad de esos medios de defensa.

En ese sentido, el segundo motivo de inconformidad es fundado, porque la *Secretaria* fue omisa en dar respuesta al planteamiento de la parte actora relativo al riesgo de incendio que aduce le implica la instalación de los sistemas de control, no obstante que la autoridad está obligada a examinar todos los agravios planteados, en cumplimiento al artículo 113 de la *Ley del Procedimiento*, así como al 17 constitucional respecto al derecho del demandante a una justicia completa.

En ese contexto, lo conducente es declarar la nulidad de la *resolución*, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por vicios formales.

SEXTO. Efectos del fallo.

Con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad

demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado. Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada a realizar lo siguiente:

- I. Deje insubsistente la resolución declarada nula;
- II. Emita otra en la que dé respuesta de manera completa todos los agravios expuestos en el recurso de revocación de la parte actora, particularmente el que refiere al riesgo de incendio que le implica la instalación de los sistemas de control.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California, mediante la cual resolvió el recurso de revocación presentado por la parte actora.

SEGUNDO. Se condena a la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California a que deje insubsistente la resolución declarada nula, y emita otra en la que dé respuesta de manera completa todos los agravios expuestos en el recurso de revocación de la parte actora, particularmente el que refiere al riesgo de incendio que le implica la instalación de los sistemas de control.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Número de Expediente en páginas 1, 2 y 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Oficio en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **270/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.